



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00236 00
ACCIÓN: EJECUTIVO CON PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE: DAYRON CASTRO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Observa el despacho que la parte demandante el 07 de octubre de 2020¹ mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, manifestando la competencia de conformidad con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita fue quien profirió la sentencia el 08 de julio de 2014², en la que se declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia, se le condenó a pagar perjuicios morales, por concepto de alteración de las condiciones de existencia y materiales, en favor de los demandantes.

En primer lugar, es preciso aclarar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 09 de mayo de 2019³, unificó criterio en torno a la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, determinando que en dicho caso el beneficiario cuenta con la posibilidad de i) solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario, ii) iniciar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales, anexando el título base de recaudo y iii) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la orden transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en ella se señale sin que se haya efectuado el pago, correspondiendo su conocimiento al despacho ponente de la sentencia condenatoria, salvo que se trate de un despacho que ya desapareció caso en el cual debe ser sometido a reparto para tramitarse el ejecutivo que por supuesto corresponde a un trámite oral.

Corolario de lo expuesto, en efecto se tiene que la suscrita fue quien profirió la sentencia de primera instancia que declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en consecuencia, la condenó a pagar perjuicios a favor de los demandantes, no obstante lo anterior, para el momento en que se profirió la providencia, es decir, el 08 de julio de 2014, era Magistrada de uno de los despachos en descongestión creados para la época por la Sala Administrativa del Consejo Superior

¹ Ver documento 50001233100020090023600_act_agregar memorial_19-10-2020 8.08.39 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 19/10/2020 8:08:52 a.m., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 14-30. Ibídem.

³ Rad. 50001 33 31 003 2009 00104 02

de la Judicatura, por lo que el expediente fue recibido por redistribución el 27 de mayo de 2014 de conformidad con el Acuerdo No. CSJM14-229 del 16 de mayo del mismo año, según se observa de la consulta de procesos adjunta a este proveído.

Conforme lo anterior, es claro que la competencia por factor de conexidad establecida por el Tribunal Administrativo en la unificación del 09 de mayo de 2019, recae en el despacho que conoció en primera instancia del proceso, más no en el titular de este, que para el caso que nos ocupa, el despacho en descongestión en el que se profirió la providencia actualmente no existe y la suscrita al día de hoy tiene a su cargo el Despacho 005 en la presente Corporación.

En consecuencia, no se asume el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas anteriormente y deberá ser sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que integran el sistema oral, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, pues, si bien el radicado del trámite corresponde en principio a un proceso escritural, el estudio de la solicitud se procederá a realizar de conformidad con la normatividad que rige en la actualidad.

Finalmente, cabe destacar que en otras oportunidades se ha procedido de esta forma por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, aplicando lo decidido en unificación por este Tribunal, lo cual no puede ser modificado porque la parte dirija su memorial a un magistrado en particular, pues las reglas de competencia y reparto no pueden verse afectadas por tal formalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ASUMIR CONOCIMIENTO** del presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase a la Oficina Judicial de Villavicencio para que sea sometido a reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conforman el sistema oral.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03819094f6ed696b6591ce703b44c75343bb236fd1fba5b0e7906c79343a1b7

Documento generado en 08/04/2021 06:17:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>